



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 674

Chiriguana, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAXSER VILLERO RIVERA CONTRA SUMITEMP S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00037-00.

El apoderado judicial de SUMITEMP S.A.S., interpone oportunamente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N° 494 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por su poderdante contra CHANEME COMERCIAL S.A. La recurrente sostiene que se "*debió ordenar, además, la notificación del auto que admitió la demanda y la demanda instaurada por el señor YAXSER ALEXANDER VILLERO para que la sociedad CHANEME COMERCIAL proceda de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, esto es, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía*".

Al analizar lo puesto de presente, el Despacho acoge los argumentos del recurrente, y con el fin de actuar como en derecho corresponde, se sirve reponer el Auto N° 494 del 13 de agosto de 2021, con el fin de adicionar los numerales 2° y 3° del mismo, así:

SEGUNDO. Notifíquense personalmente los autos de admisión de la demanda principal y de la de llamamiento en garantía y córrasele el traslado de la demanda principal y de la de llamamiento en garantía al representante legal de **CHANEME COMERCIAL S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a **SUMITEMP S.A.S.**, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° la Ley 2213 de 2022, proceda a **remitir la demanda principal y de llamamiento en garantía, sus anexos y copia de los autos de admisión al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.**

En dicha comunicación, deberán advertir: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda. Para lo anterior, deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

En cuanto a la remisión del expediente digital, por secretaría envíesele al suplicante el link correspondiente, con el fin de que pueda descargar las piezas procesales que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb85868576ccf94a68685eea8a5449ad0e45eeaf281c2ee058e333e75a9b6**

Documento generado en 08/08/2022 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>